

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA LUNALINDA
Demandado : ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS
Radicado : 200014003004- 2013-00672-00
Providencia : AUTO AMPLIA LIMITE DE EMBARGO

En atención a la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde se solicita se amplíe el valor señalado como límite en la medida de embargo decretada sobre los salarios devengados por el demandado ALFOSNO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 18.933.921 dado que estos no cubren la totalidad de la liquidación y una vez revisada la presente encuadernación, el despacho advierte que la liquidación actualizada del crédito aprobada en este proceso en auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020) es por valor de cinco millones quinientos veinticinco mil cuarenta y cinco mil pesos (\$5.525.045.00) razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante y ampliar la suma dispuesta como límite del embargo salarial decretado inicialmente.

Por consiguiente, SE AMPLIA la suma fijada como límite del embargo salarial decretado en el *sub lite*, hasta el valor de CINCO MILLONES QUINEITNSO VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESO (\$5.525.045.00) Ofíciase al pagador de la Secretaría de Educación departamental del Cesar, la ampliación del embargo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍO

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 070
HOY28-6-2022
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BBVA S.A
Demandado : ORLANDO CASTELLAR AVILA
Radicado : 20001-4003-004-2017-00450-00
Providencia : AUTO ORDENA CORRECCION

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 286 del C.G.P, el despacho ordena corregir el error contenido en el auto de emplazamiento de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el numeral primero de la parte resolutive donde erróneamente se colocó que la providencia de admisión a notificar es de fecha 15 de septiembre del año 2018, siendo lo correcto 15 de septiembre del año 2017.

En cuanto al numeral primero y segundo del proveído de fecha 26 de septiembre del año 2018, si bien es cierto que para la época del mismo, se ordenaba que la publicación del emplazamiento tenia que realizarse por medio escrito en los periódicos de amplia circulación nacional y aportar al expediente copia de la pagina donde se hubiere publicado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P, ya no será necesario toda vez se realizará tal y como lo especifica el artículo 10 de la ley 1223 del 13 de junio del año 2022 que dice: “**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal:** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por secretaria inclúyase el nombre del demandado ORLANDO CASTELLAR AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77106.651 en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 070
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA MIXTA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CESAR RAFAEL GUTIERREZ GUTIERREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00212-00
Providencia : ABSTIENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA NOTIFICAR

Mediante memoriales que antecede, la apoderada judicial de la sociedad demandante pide que se ordene seguir adelante con la ejecución pues, según ella, el demandado se notificó por conducta concluyente mediante el memorial en el que solicitaron la suspensión del proceso y no presentó ninguna excepción.

Frente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P dispone textualmente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Negrilla del Despacho).

De la lectura de la norma transcrita en líneas, el Despacho concluye que, contrario a lo afirmado por la memorialista con el escrito de fecha 10 de julio de 2018 mediante el cual las partes mancomunadamente solicitaron la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares no se puede inferir que el demandado conoció la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, pues en ese escrito él no manifestó que la conoce ni hizo mención de ella, tan solo las partes se limitaron a informar que llegaron a un acuerdo de pago (en el que tampoco se hizo mención a la providencia que libró mandamiento de pago) y que consecuentemente, solicitaron la suspensión del proceso.

Siendo esto así y al ser presupuesto indispensable que al demandado se le notifique en debida forma la providencia de fecha 14 de junio de 2018 y al no estar demostrado tal circunstancia dentro del expediente, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y ordenará mantener el expediente en la secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma al demandado Cesar Rafael Gutiérrez Gutiérrez, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en la secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma al demandado Cesar Rafael Gutiérrez Gutiérrez de la providencia que libró mandamiento de pago en contra, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del artículo 317 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA MIXTA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CESAR RAFAEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00212-00
Providencia : ABSTIENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA NOTIFICAR

Conforme lo solicitó la apoderada judicial de la entidad demandante, requiérase por última vez al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al Despacho si inscribió el embargo ordenado en la providencia de fecha 15 de julio de 2019, el cual recae sobre el vehículo distinguido con la placa: TLV - 207; marca: Chevrolet Luv D-MAX; clase: camioneta; color blanco galaxia; modelo: 2.013; número de motor: G4FGEH710913, de propiedad del demandado Cesar Rafael Gutiérrez Gutiérrez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'020.821. La medida cautelar en mención le fue comunicada mediante el oficio número 2100 de fecha 15 de julio de 2019, el cual fue recibido el día 20 de septiembre del año 2.019.

Se le advierte al Secretario requerido que en el evento de desatender lo dispuesto por el Despacho podría incurrir en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.; por secretaría oficiase al funcionario requerido y remítasele copia del oficio en mención en donde consta la fecha y hora en que fue recibido en las instalaciones de esa sectorial.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de expedir los oficios dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en la providencia de fecha 14 de junio de 2018 dado que la medida cautelar fue levantada en la providencia de fecha 23 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO POSESORIO.
Demandante : IDIS ESTELA ACUÑA.
Demandado : RAMÓN RADA ENRIQUEZ Y OTROS
Radicado : 20001-4003-004-2018-00563-00
Providencia : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

El apoderado de la parte demandante mediante memoriales que antecede, solicita que se continúe con el respectivo trámite dentro del proceso del asunto, debido a que afirma que, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, el 13 de septiembre de 2021 realizó en debida forma e individualizada las notificaciones por aviso de los demandados: RAMON RADA ENRIQUE , DILMIS RADA CAAMAÑO, IDANYS JOSEFINA RADA CAAMAÑO y RAMÓN RADA LÓPEZ por medio de la empresa INTER RAPIDISIMO.

Frente a lo anterior, este Despacho observa que las notificaciones por aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante obrantes en el archivo No. 7 del expediente digitalizado, donde se avizoran las respectivas constancias de entrega de la empresa INTER RAPIDISIMOS, dan cuenta de que ninguno de los demandados reside en el domicilio objeto de la notificación.

Teniendo en cuenta que el pasado 13 de junio de 2022, entró a regir la Ley 2213 del mismo año, norma que en su artículo 10 modificó el artículo 108 del C.G.P., en cuanto dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del precitado artículo se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho actuará en consecuencia.

En ese orden de ideas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designarán Curador Ad-Litem, con quien se surtirán las notificaciones del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

En consecuencia,

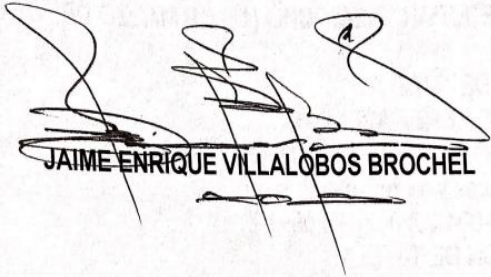
RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a los señores RAMON RADA ENRIQUE, DILMIS RADA CAAMAÑO, IDANYS JOSEFINA RADA CAAMAÑO y RAMÓN RADA LÓPEZ, misma que se hará en los términos explícitos en la parte motiva, esto es, con la inclusión de los nombres de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Si transcurrido el término reseñado los emplazados no comparece se les designarán Curador Ad-Litem, con quien se surtirá las notificaciones del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 066 HOY 16-06-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado : EDISON CASTELLON PEREZ Y MARI LUZ PEREZ IGUARAN
Radicado : 20001-4003-004-2019-00304-00
Providencia : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante obrante en el cuaderno principal del expediente digital, y de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, el despacho niega la solicitud de emplazamiento de la demandada MARI LUZ PEREZ IGUARAN, toda vez que se fue notificada mediante correo certificado a una dirección diferente (Carrera 5 No. 14-271 Albania La guajira) y la presentada en el libelo de la demanda es (calle 8 No. 16-53 – Maicao- La Guajira), por tal motivo no se accede a lo solicitado por la parta ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 070

HOY 28-06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado : ARLEN FRANCISCO HERNANDEZ LEXI Y MARISON LLANOS ARMENTA
Radicado : 20001-4003-004-2019-00513-00
Providencia : AUTO MODIFICA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fecha 12 de febrero del año 2022, y revisado el auto donde se ordena emplazar de fecha 09 de marzo del año 2019, si bien es cierto que para la época se ordenaba la publicación del emplazamiento, éste tenía que realizarse por medio escrito en los periódicos de amplia circulación nacional y aportar al expediente copia de la página donde se hubiere publicado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P, ya no será necesario toda vez, que se realizará tal y como lo especifica el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022 que dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En cuanto al demandado Arlen Francisco Hernández Lexi, solo se aportó la notificación personal, por tanto, no ha quedado notificado en debida forma.

Por secretaría inclúyase el nombre de la demandada MARISOL LLANOS ARMENTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.746.153 en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 070
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2020-00099-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GELBER JOSE CORDOBA GUERRA
Demandado : JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO
Asunto : CORRECCION DE AUTO Y TRASLADO AVALUO

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 286 del C.G.P, el despacho ordena corregir el error contenido en la fecha del auto que aprobó la liquidación del crédito, el cual fue publicado el día 09 de diciembre del año 2021, toda vez que se colocó como fecha del mismo 07 de diciembre del año 2019, siendo lo correcto 07 de diciembre del año 2021.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, y del memorial presentado por el ejecutante de fecha 09 de agosto del año 2021, visible en el expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la fecha del auto que aprobó la liquidación del crédito, en el sentido que la fecha del auto es siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Córrase traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y Cúmplase

el Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 070

HOY 28-6-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

1497-910743-98639-0
2/8/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5007616 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:20-CESAR
MUNICIPIO:1-VALLEDUPAR
NÚMERO PREDIAL:01-04-00-00-0730-0010-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-04-0730-0010-000
DIRECCIÓN:K 35 16E 14
MATRÍCULA:190-37807
ÁREA TERRENO:0 Ha 199.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:144.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 52,549,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5007616
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ GUERRA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-000 46-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Bancolombia S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra del señor José Armando González Guerra con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 45990012650, las cuales, por concepto de capital asciende a la suma de \$22'238.224 y por los intereses corrientes causados desde el 28 de septiembre hasta el 20 de diciembre de 2020 a \$634.794.1 y por lo intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma. Además, por la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 1970085780, la cual, por concepto de capital asciende a la suma de \$11'557.995 más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 por las sumas dinerarias señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico josegonzalez79@hotmail.com desde el día 26 de mayo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado : ANGIE PAOLA OSORIO LOZANO
Radicado : 200014003004-2021-00113-00
Providencia : TERMINA ACTUACIÓN Y LEVANTA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente actuación, referente a la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, que indica que el garante ha procedido a normalizar la deuda que tenía con esa entidad haciendo el pago parcial de la obligación y como consecuencia solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por medio de auto de fecha 24 de mayo del año 2021 esta agencia previa a admitir la solicitud de la referencia requirió al acreedor garantizado para que aportara unos documentos necesarios para proceder al estudio de la solicitud de aprehensión.

Visto el memorial suscrito por el doctor Orlando Fernández Guerrero en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar y la orden de entrega del vehículo, por cuanto afirma, el garante hizo el pago total de la obligación en favor de Scotiabank Colpatria S.A

Teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es el pago de las obligaciones garantizadas a través de un mecanismo más expedito para el acreedor garantizado haciendo uso del PAGO DIRECTO, y que, en el presente asunto, el garante efectuó el pago total de sus obligaciones, normalizando a la fecha la deuda, de manera que no existe razón para proseguir en la aprehensión del vehículo dado en garantía se ordenará la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

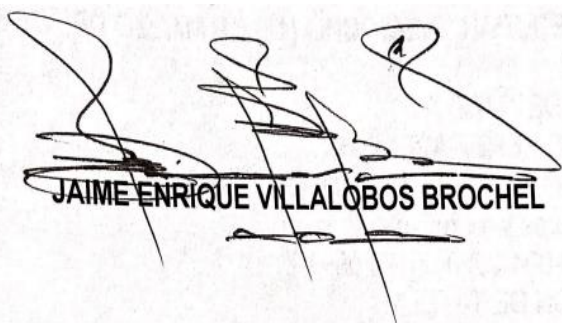
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que en este caso no se logró decretar orden de Aprehensión e Inmovilización, no se oficiará en tal sentido.

TERCERO: Archivar el expediente y hacer las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 070
HOY 28-6-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUANA PATRICIA CALDERÓN MONTERO
Demandado : JEFFERSSON RODRÍGUEZ DE LA HOZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00114-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La demandante, Juana Patricia Calderón Montero, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Jeffersson Rodríguez de la Hoz con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda la cual, por concepto de capital, corresponde a la suma de \$30'000.000, más los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia por aviso mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico jeffersson.rod@gmail.com desde el día 24 de noviembre de 2021 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, la demandada guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ROBINSON JARAMILLO LÓPEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00280-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco Davivienda S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra del señor Robinson Jaramillo López con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 05725256500131736, la cual, por concepto de capital asciende a la suma de \$9'262.523,75 más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma. Además, por las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 05725254700063049, la cual, por concepto de capital asciende a la suma de \$32.683.973,51; por concepto de intereses de plazo a la suma de \$3.036.671,54 y por concepto de cuotas de seguros, a la suma de \$86.936.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 por las sumas dinerarias señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico rojalo82@hotmail.com desde el día 29 de julio de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el inciso 3° del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandadas : MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS Y ROSARIO ROMERO DE BRUGES
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00288-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Credimed del Caribe S.A.S en Liquidación, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de las señoras Mildred Giomar Oñate Vanegas y Rosario Romero de Bruges, con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 14168 la cual, por concepto de capital asciende a \$48'675.000 y, por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2019 al 8 de junio de 2021, a \$26'036.298, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de las demandadas, quienes se notificaron de esa providencia personalmente mediante mensajes de datos dirigidos a los correos electrónicos mairethteamo@hotmail.com, y roxanacarrillo13@hotmail.com, respectivamente, conforme se evidencia en el archivo digital No. 06 del expediente electrónico, desde el día 29 de julio de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada : ANA GABRIELA DANGOND BLANCO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00350-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Scotiabank Colpatria, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Ana Gabriela Dangond Blanco con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 207419333610 - 9135003384 la cual, por concepto de capital asciende a \$74.141.290,18, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico dangondblanco.anagabriela@gmail.com conforme se evidencia en el archivo digital No. 24 del expediente electrónico, desde el día 28 de enero de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandada : JULIETH ESCOBAR RODRÍGUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00430-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco BBVA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora Julieth Escobar Rodríguez con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 01589614230298 la cual, por concepto de capital, asciende a \$ 121.956.107 y, por concepto de intereses corrientes, a la suma de \$11.454.434 más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico julieth_er@hotmail.com conforme se evidencia en el archivo digital No. 09 del expediente electrónico, desde el día 22 de noviembre de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2021-0445-00
REFERENCIA : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : GASSAN - MANNA OSMAN
Demandado : CARLOS - ESCOBAR LOPEZ
Asunto : SUSTITUCION DE PODER

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 22 de abril del año 2022, Acéptese la sustitución de poder otorgado por la Doctora MATILDE DELUQUEZ DIAZ, apoderada de la parte demandante, al Doctor LEONARDO JOSE DAZA HERNADEZ, en consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

el Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 70

HOY -28-06-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado : HERNAN DARÍO LÓPEZ AGUIRRE
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00476-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Hernán Darío López Aguirre con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 3939817 las cuales, por concepto de capital, ascienden a \$ 34.682.000 y por concepto de intereses corrientes, a \$11.942.173, más los intereses moratorios causados desde el 9 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico nancholopez2@gmail.com conforme se evidencia en el archivo digital No. 06 del expediente electrónico, desde el día 14 de enero de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada : CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00536-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco de Bogotá S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Carlos Alberto Sarmiento Abad con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 359372091 la cual, por concepto de capital, asciende a \$57.455.149 y, por concepto de intereses corrientes, la suma de \$3.216.870 más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico carlos_sa77@yahoo.com conforme se evidencia en el archivo digital No. 05 del expediente electrónico, desde el día 14 de enero de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 28-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.